

PONENCIA
CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA

Datos del asunto.

Expediente RR/0003/2024.

Sujeto obligado: Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I. P. D.

Sesión ordinaria: seis de marzo de dos mil veinticuatro.

Solicitud de información.

El particular solicitó los porcentajes de eficiencia física de los años dos mil veinte al dos mil veintitrés.

Respuesta del sujeto obligado.

El sujeto obligado atendió la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Recurso de revisión.

El particular se inconformó respecto de la entrega de información incompleta.

Sentido del proyecto.

Se **ordena** al sujeto obligado proporcionar la respuesta en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

RECURSO DE REVISIÓN:
RR/0003/2024.
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS
DE AGUA Y DRENAJE DE
MONTERREY, I. P. D.

CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.
PROYECTISTA: HÉCTOR ADRIÁN MORALES GARCÍA.

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el seis de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/0003/2024**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra del **Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I. P. D.** en su carácter de sujeto obligado.

ÍNDICE

I.- Glosario	pág. 1
II.- Resultando	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado	pág. 2
c) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 2
d) Sustanciación	pág. 3
III.- Considerando	pág. 4
a) Legislación	pág. 4
b) Competencia	pág. 4
c) Legitimación	pág. 4
d) Oportunidad	pág. 5
e) Causales de improcedencia	pág. 5
f) Causales de sobreseimiento	pág. 6
g) Estudio de fondo	pág. 6
h) Efectos del fallo	pág. 9
IV.- Resuelve	pág. 10

I.- GLOSARIO

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de la materia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
Pleno	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Promovente, recurrente, particular, solicitante	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la

**PNT
SIGEMI**

Sujeto obligado

información pública
Plataforma Nacional de Transparencia
Sistemas de Gestión de Medios de
Impugnación
Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.
P. D.

II.- RESULTANDO

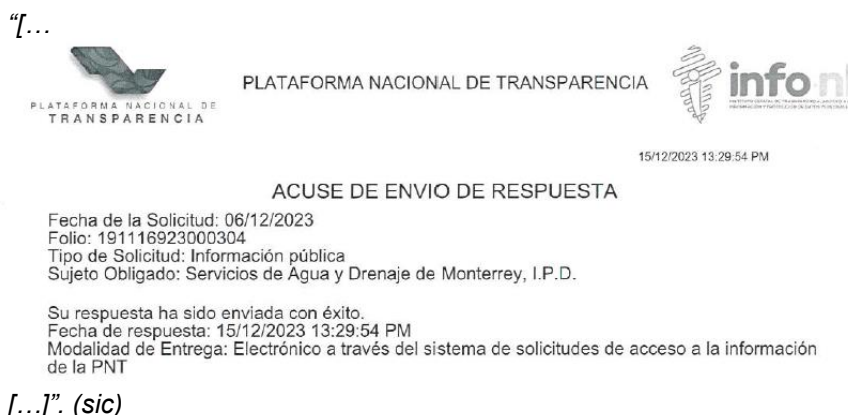
a) Solicitud de información.

El seis de diciembre de dos mil veintitrés la parte promovente presentó a través de la PNT, una solicitud de información al sujeto obligado mediante la cual requirió lo siguiente:

*“[...] Le solicito atentamente a este Organismo Operador de Agua, los porcentajes de eficiencia física de los años 2020, 2021, 2022 y 2023.
[...]”.* (sic)

b) Respuesta del sujeto obligado.

El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta vía PNT a la solicitud de información, tal y como se advierte del acuse de envío de respuesta:



c) Recurso de revisión: recepción y turno.

El ocho de enero del año dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante en contra del sujeto obligado, expresando medularmente lo siguiente:

*“[...] Faltó adjuntar el archivo con los datos de Eficiencia Física
[...]”.* (sic)

El referido medio de impugnación fue turnado el nueve de enero de dos mil veinticuatro por la Presidencia de este órgano garante a la Ponencia

de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia¹.

d) Sustanciación.

El quince de enero de dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo su informe justificado.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificado para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las diez horas con treinta minutos del día veintidós de febrero del año dos mil veinticuatro, la cual no fue posible su desahogo ante la incomparecencia de ambas partes, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, veintitrés de febrero del año dos mil veinticuatro la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por la parte recurrente, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; siendo que ninguna de las partes hizo uso de su derecho.

Agotada la instrucción, el uno de marzo de dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha

¹ **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. [...].

llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

III.- CONSIDERANDO

a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², vigentes a la fecha de la solicitud de información (seis de diciembre de dos mil veintitrés) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (ocho de enero de dos mil veinticuatro), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintitrés.

b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local³ y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

c) Legitimación.

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de

²https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15

³https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201

información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre la particular recurrente y la particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso b), y 23, de la Ley de la materia, toda vez que se trata de una unidad administrativa de un organismo descentralizado estatal.

d) Oportunidad.

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, el particular se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el quince de diciembre de dos mil veintitrés. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, para concluir el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el ocho de enero de dos mil veinticuatro, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

e) Causales de improcedencia.

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se

examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que el sujeto obligado no invocó la actualización de alguna causal de improcedencia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por esta este órgano de transparencia.

f) Causales de sobreseimiento.

De las constancias que integran el presente asunto, tampoco se advierte la existencia de alguna causa de sobreseimiento⁴, en términos del artículo 181 de la Ley de la materia. Por ende, se procederá al estudio de fondo del recurso interpuesto.

g) Estudio de fondo.

En el presente caso, tenemos que la parte recurrente, inconforme con la respuesta brindada por el sujeto obligado, expresó como motivos de inconformidad **“la entrega de información incompleta”**.

Al efecto, resulta pertinente señalar que mediante el **acuerdo número 41/2023**⁵ aprobado en la cuadragésima octava sesión ordinaria del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, celebrada en fecha veinte de diciembre del año dos mil veintitrés, el cual a la letra dice:

ÚNICO.- Se aprueba suspender, de manera retroactiva, los plazos y términos para la atención de solicitudes de acceso a la información y de datos personales del ámbito estatal, así como para la interposición de los recursos de revisión, las actuaciones derivadas dentro de los procedimientos de dichos recursos y su cumplimiento, sustanciados ante este Instituto, así como la carga de las obligaciones de transparencia durante los días 14 y 15 de diciembre de 2023.

De ahí que, el Pleno de este órgano garante aprobó suspender de manera retroactiva, los plazos y términos para la atención de solicitudes de acceso a la información y de datos personales del ámbito estatal, así como la interposición de los recursos de revisión, las actuaciones derivadas dentro de los procedimientos de dichos recursos y su cumplimiento, sustanciados ante este Instituto, así como la carga de las

⁴ Registro digital: 223064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 302, Tipo: Aislada. "SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO". <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>
⁵ https://info.nl.mx/descargas/CER_ACUERDO_41_2023.pdf.

obligaciones de transparencia durante los días catorce y quince de diciembre de dos mil veintitrés.

Así pues, tenemos que el sujeto obligado fue omiso en rendir su informe justificado, por lo cual, esta Ponencia procederá a analizar si con la información proporcionada por el sujeto obligado al momento de dar respuesta a la solicitud de información, se atendieron los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**.⁶

De entrada, se tiene que el particular solicitó al sujeto obligado los porcentajes de eficiencia física de los años dos mil veinte al dos mil veintitrés.

De la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a través de la PNT, la parte recurrente se inconforma manifestando para tal efecto que el sujeto obligado únicamente proporcionó el acuse de envío de respuesta, siendo omiso en adjuntar el archivo que contenga la respuesta correspondiente.

En ese sentido y con el objeto de corroborar las manifestaciones vertidas por la parte recurrente al momento de interponer el presente medio de impugnación, esta Ponencia procedió a consultar la página electrónica de la PNT⁷, en el apartado de “*Monitor*”, donde se encuentra el seguimiento efectuado al folio de la solicitud cuya respuesta es sujeta a impugnación mediante el presente procedimiento.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 171 de la Ley de la materia, que en lo medular, establece que el Ponente a quien se le haya turnado para su substanciación un recurso,

⁶<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>
⁷<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/group/quest/medios-impugnacion>

denuncia o asunto diverso, con independencia de los elementos de convicción que rindan las partes, decretará la práctica de cualquier diligencia y la aportación o ampliación de pruebas que se estime necesarias y conducentes, sin más limitación que sean de las reconocidas por la Ley de la materia y que tengan relación con los hechos controvertidos.

De dicha consulta, se advierte que, efectivamente, el sujeto obligado únicamente proporcionó el acuse de envío de la respuesta brindada a la solicitud de información de la parte recurrente, lo cual se invoca como hecho notorio⁸.

Lo anterior tal y como se observa de la siguiente captura de pantalla:

BIENVENIDO MONITOR OS

Sujeto obligado: Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.

Órgano garante: Nuevo León

Folio: 191116923000304

Recepción de la solicitud: Electrónica

Tipo de solicitud: Información pública

Temática: Actividades de la institución

Fecha oficial de recepción: 06/12/2023

Fecha límite de respuesta: 20/12/2023

Folio interno:

Estatus: Terminada

Candidata a recurso de revisión: No

Fecha límite para registro de recurso de revisión: 09/01/2024

Descripción de la solicitud: Le solicito atentamente a este Organismo Operador de Agua, los porcentajes de Eficiencia Física de los años 2020, 2021, 2022 y 2023. Agradezco de antemano la atención a esta solicitud de información.

Datos complementarios: Eficiencia Física: Volumen que se factura respecto al que se suministra en la red de distribución. Nota. En el portal del PIGOO no están disponibles los datos a partir del año 2020.

Archivos(s) adjuntos: ACUSE

Fecha Recepción: 06/12/2023

Fecha Última Respuesta: 15/12/2023

Respuesta: Se adjunta respuesta

Adjuntos(s) Respuesta: ACUSE RESPUESTA

En ese tenor, se tiene que el sujeto obligado fue omiso en proporcionar a la parte recurrente la información de su interés, pues únicamente proporcionó el acuse de envío de respuesta a la solicitud de información de la particular.

De modo que, resulta **fundado** el agravio invocado por la parte recurrente en el presente medio de impugnación.

⁸ Al haber sido obtenida de la página oficial de internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial por medio de la cual se permite monitorear a este órgano autónomo los medios de impugnación interpuestos por los gobernados respecto de solicitudes de información.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

h) Efectos del fallo.

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y su correlativo de la Constitución Local y, además, considerando que la Ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone **ordenar** al sujeto obligado que proporcione a la particular la información que debió ser cargada a la PNT al momento de dar respuesta a la solicitud de información de la parte recurrente.

Modalidad.

La respuesta deberá ponerse a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la PNT**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

En la inteligencia que, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Sirven de apoyo, las tesis de rubros: “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**”⁹ y “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE**”¹⁰.

Plazo para el cumplimiento.

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cabal cumplimiento a esta resolución y, dentro del mismo plazo, lo notifique

⁹ No. Registro: 208436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

¹⁰ No. Registro: 209986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

al particular, acorde con la última parte del artículo 176 de la ley de la materia.

Se le requiere, asimismo, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que lo justifique, conforme al último párrafo del artículo 178 de la ley de la materia.

Queda **apercibido** el sujeto obligado, desde este momento, que, de no cumplir con lo anterior, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en el artículo 189, fracción III, de la Ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

IV. RESUELVE:

PRIMERO. Se declara fundado el presente recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/0003/2024**, promovido a través de la PNT, en contra de **Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I. P. D.**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **ordena** al sujeto obligado que proporcione la respuesta en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez notificadas de esta determinación, de conformidad con el artículo 41, del reglamento interior de este órgano autónomo, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **secretaría de cumplimientos**,

o quien haga sus veces, adscrita a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

CUARTO. Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordó en sesión ordinaria celebrada el seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García** y **María Teresa Treviño Fernández**, vocales, así como **Bernardo Sierra Gómez**, en su carácter de Encargado del Despacho, siendo ponente la última de las mencionadas; firmando al calce para constancia legal. Rúbrica.

Lic. Brenda Lizeth González Lara

Consejera Presidenta (ponente)

Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez

Consejero Vocal

Dra. María de los Ángeles Guzmán García

Consejera Vocal

Lic. Bernardo Sierra Gómez

Encargado de Despacho

Lic. María Teresa Treviño Fernández

Consejera Vocal

ANEXO I

RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, le pediste al sujeto obligado los porcentajes de eficiencia física de los años dos mil veinte al dos mil veintitrés.

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Tuviste razón. Ya que, el sujeto obligado no te entregó de forma completa la información que pediste, por lo cual, le estamos ordenando al sujeto obligado que te proporcione la respuesta que te debió haber brindado al momento de atender tu solicitud de información.